



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00115-00
Accionante: KEBIN MAUBRISIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS – ÁREA JURÍDICA – COMANDO DE VIGILANCIA
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor KEBIN MAUBRISIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.723, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – JUNTA DE DISTRIBUCIÓN DE PATIOS Y ASIGNACIÓN DE CELDAS – ÁREA JURÍDICA – COMANDO DE VIGILANCIA; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela, el accionante solicitó que se amparara el derecho fundamental invocado, por cuanto lo consideraba afectado por las entidades accionadas, de manera que pidió que se le trasladara a un patio de condenados, toda vez que se encuentra en uno de sindicados.

2. Fundamentos fácticos

El actor expresó que hace más de cuatro meses había sido condenado a pena

¹ Visto en el anexo No. 03 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

privativa de la libertad y que se encontraba actualmente recluso en un patio para sindicados, cuando debía estar en un patio para condenados, por lo que requería que fuera trasladado a este último.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 31 de marzo de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 31 de marzo de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a los notificados el término de un dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

A través de providencia adiada del 12 de abril de 2023³, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué con el fin de que informara *“la situación jurídica actual (sindicado o condenado) del señor KEBIN MAUBRISIO RAMÍREZ SÁNCHEZ ó KEVIN MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.723 de Bogotá, contra quien se adelanta proceso por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”,* así como que, *“en el evento de que no sea el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima quien tenga el proceso referido previamente, se solicita que se remita la presente providencia al competente, informando de ello a este despacho judicial.”*

El expediente ingresó al despacho para fallo el 17 de abril de 2023.

3.1. Contestaciones de las entidades accionadas

Contestación del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA. (Anexo 6 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

La Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA, allegó escrito rindiendo el informe solicitado por el juzgado dentro de la acción de Tutela de la referencia, en el cual puso de presente que el Comando de Vigilancia había dado una respuesta oportuna referente al fundamento fáctico que había dado lugar a interponer el amparo constitucional objeto de estudio, por lo que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales del accionante, adjuntando como prueba la referida respuesta dada al actor el 04 de abril de 2023 por dicha dependencia, acompañada de la copia de notificación de ello.

² Visto en el anexo No. 04 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 08 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Arguyó que el Complejo había actuado con base en los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que pidió que se declarara la improcedencia de la solicitud de amparo, en tanto que había operado el fenómeno de hecho superado, debido a que el Consejo de Evaluación y Tratamiento y la Dirección de Coiba habían efectuado los trámites administrativos correspondientes para que se garantizaran los derechos fundamentales del tutelante.

Contestación del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC (Anexo 7 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

El Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela que ocupa, resumió la pretensión del accionante, para, posteriormente, indicar que la Dirección General del Instituto no había trasgredido los derechos fundamentales de este, motivo por el cual pidió que se le desvinculara del trámite, en razón a que el competente para atender lo pretendido era COIBA, puesto que este era quien tenía la información y podía realizar las verificaciones pertinentes de lo expuesto por el actor.

Hizo alusión al organigrama y a la estructura del Inpec, en cuanto a las funciones de los directores regionales, de los establecimientos de reclusión y del grupo de tutelas.

Puso de presente que era la dirección de Coiba quien debía otorgarle una respuesta al accionante, pues este establecimiento carcelario en el que estaba recluso aquél y quien había recibido la petición, e indicó que había remitido al Complejo en mención la solicitud de amparo que ocupaba para que se pronunciara al respecto.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima

El referido despacho judicial no allegó la información solicitada por este Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) – Complejo Penitenciario y Carcelario De Ibagué (Coiba) – Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas – Área Jurídica – Comando de Vigilancia vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del accionante, debido a que se encuentra recluso en un patio de sindicatos y no de condenados, teniendo el actor actualmente la calidad de condenado?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015⁵, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso”*⁶.

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”⁷.*

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁸. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica⁹:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)¹⁰.*
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales¹¹, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

⁷ Sentencia T-111 de 2015.

⁸ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

⁹ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

¹⁰ La subordinación se fundamenta “en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Sentencia T-690 de 2010.

¹¹ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)”.

- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”¹².

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹³.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

Con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) *debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];*
- (ii) *tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en*

¹² Sentencia T-035 de 2013.

¹³ Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

[los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];

- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia[60];
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];
- (v) (se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”¹⁴

Con relación a los derechos que no pueden ser objeto de restricción para las personas que han sido privadas la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamiento al respecto en su jurisprudencia, el siguiente sentido:

“Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 201114. Serie C No. 236.

84. Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹⁵

5. DEL CASO CONCRETO

El señor Kebin Maubrisio Ramírez Sánchez interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, actualmente, se encuentra ubicado en un patio de sindicados, debiendo estar en uno de condenados, por cuanto ya le había sido impuesta una condena desde hace más de cuatro meses.

Frente a la anterior manifestación, se pronunció la Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, en donde indicó que el Complejo había adelantado todos los trámites administrativos en aras de que se garantizaran los derechos fundamentales del actor¹⁶.

Adicionalmente, con su escrito allegó copia del oficio 639-COIBA-ARCUV. No._135_ calendado del 04 de abril de 2023¹⁷, dirigido al actor de tutela bajo el asunto “*Respuesta solicitud interpuesta a través de acción de tutela*”, suscrito por la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario – Coiba, en el cual se le indicó lo siguiente:

“(...) Referente a su solicitud de cambio de Pabellón a través de Acción de Tutela, me permito comunicar que la Junta de distribución de Patios y Asignación de Celdas del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué en reunión estudio y evaluó su petición de cambio para un pabellón de condenados y considero NO VIABLE el cambio para un pabellón. Lo anterior teniendo en cuenta su situación jurídica sindicado a cargo del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se encuentra ubicado en Pabellón acorde a su situación jurídica perfil y nivel de seguridad. Por último, se le recomienda enviar al área de Jurídica del establecimiento el fallo condenatorio debidamente ejecutoriado para correspondiente verificación y sea actualizada su cartilla biográfica y así ser incluido en los cambios de estructuras de sindicados a condenados. (...)”

Con relación a la clasificación de las personas que estén internas en los centros de reclusión, el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACION DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase

¹⁵ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

¹⁶ Visto en el anexo No. 06 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

¹⁷ Visto a folio 06 del anexo No. 06 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” (Subrayado fuera del texto original)

Del anterior artículo se puede extraer que los detenidos estarían separados de los condenados, atendiendo a la fase de tratamiento en la que se encuentren.

Con el fin de tener certeza de la situación jurídica actual del actor en cuanto a si tenía aún la connotación de sindicado o de condenado, con base en lo expuesto por la Directora del Coiba en el informe presentado dentro de la presente acción constitucional, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, puesto que, según se observa en la cartilla biográfica de aquél, es ante el juzgado en mención que cursa proceso penal activo contra el accionante por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sin embargo, no se obtuvo respuesta al mismo.

Igualmente, el Juzgado en cabeza del suscrito procedió a buscar en la página de consulta de procesos nacional unificada, en la opción de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que son los encargados de verificar y garantizar la sujeción legal de las sanciones impuestas, con el número de cédula de ciudadanía del actor, así como con sus apellidos, no arrojando ello resultado alguno.

De conformidad a los hechos planteados por el accionante y a las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, y poniéndose de presente que este despacho judicial realizó lo pertinente para determinar la situación jurídica actual del tutelante, es posible colegir que en el presente asunto no se presenta vulneración del derecho al debido proceso del señor Kebin Maubrisio Ramírez Sánchez, en el entendido de que el patio en el que se encuentra en la actualidad responde a la calidad de sindicado que aún ostenta, la cual no ha sido modificada por el establecimiento carcelario en la que se encuentra, por cuanto a la fecha no le ha sido comunicado fallo condenatorio debidamente ejecutoriado por el delito que fue procesado.

Igualmente, tampoco se encontró que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estuviera efectuando seguimiento de condena alguna respecto del actor de tutela, no habiéndose indicado motivos distintos en el escrito de la solicitud de amparo que la calidad de condenado para solicitar el cambio de patio, que diera lugar a inferir la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso de este para determinar su protección por medio del presente mecanismo constitucional, razón por la cual se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

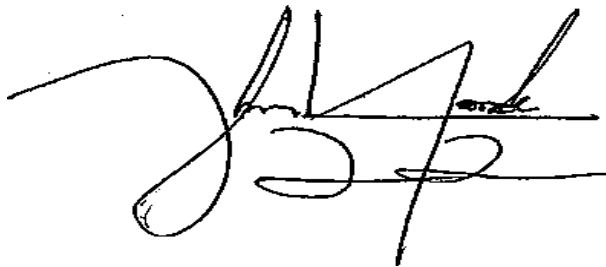
RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo del derecho al debido proceso dentro de la presente acción de Tutela promovida por el señor KEBIN MAUBRISIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por Secretaría, remitir digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que notifique al actor, adjuntando la prueba de ello.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277d7a79fd2fa57b98de3d92db96af69f36a78085c79676f05fcbd5ffdda016**

Documento generado en 18/04/2023 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>